



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28/09/2023 por ser extemporáneo; esto es, por fuera del término señalado en el artículo 322 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir, en audiencia, en razón a que la sentencia fue notificada en estrados y en el mismo acto de la diligencia quedó ejecutoriada conforme al artículo 294 del C. G del P., y el recurso fue presentado el 29 de septiembre de 2023, por fuera de la audiencia.

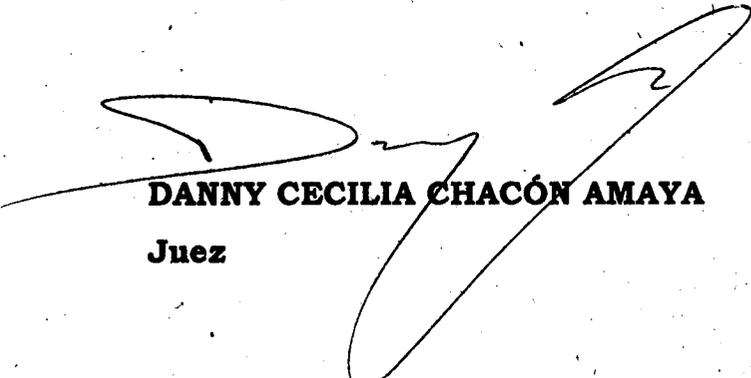
2.- SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada el 28 de septiembre de 2023 por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que conforme al inciso segundo del artículo 135 del C.G del P., el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta da las taxativamente señaladas y el mismo inciso ordena rechazar de plano las que se propongan despues de saneada, el numeral 1) articulo 136 ibidem señala que la nulidad se considerará saneada (...) cuando la parte que podia alegarla no lo hizo oportunamente.

Para el juzgado, según los hechos narrados por el memorialista no se enmarca en ninguna de las enlistadas en el artículo 133 del C. G del P., además, debió alegarla, en caso de existir, no lo hizo oportunamente, pues, la presencialidad de la audiencia se programó desde el auto de fecha 2 de junio de 2023, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y sin recursos, posteriormente y dado que no se logró realizar dicha audiencia, se reprogramó mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2023 para el día 28 de septiembre de 2023, auto debidamente ejecutoriado y sin recursos, tan solo vino a proponerla el mismo día de la audiencia y sobre la hora de la audiencia, cuando ya existían dos autos ejecutoriados, sobre los cuales no se interpuso ningún recurso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01047-00

3.- SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada el 29 de septiembre de 2023 por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que conforme al inciso segundo del artículo 135 del C.G del P., el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas; según los hechos del escrito, que por cierto son los mismos de la nulidad rechazada en numeral anterior, y el mismo apoderado lo reconoce, no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del C. G del. P.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud hecha por la parte demandante de ordenar no solo la prehensión del bien sino también del cupo o capacidad transportadora del vehículo objeto de garantía, no es posible acceder a ello, en razón a que el poder fue otorgado solamente para solicitar la aprehensión del bien objeto de garantía.

Además, que el presente tramite se inicio con una sola pretensión la aprehensión y entrega del vehículo de placas WDR799, y lo reclamado en este momento no está inmersa en las pretensiones de la demanda y del trámite iniciado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00533-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a
las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como las excepciones de mérito de INEPTA LA DEMANDA y FALTA DE JURISDCCION Y COMPETENCIA, propuestas por la parte demandada dentro de este asunto están enlistadas en las causales del artículo 100 del C. G del P., este estrado judicial las tramitará como excepciones previas y no de mérito como se plantearon, con el fin de garantizar el derecho a la defensa.

En ese orden de ideas, vuelvan las presentes diligencias a la secretaria para que le corra el termino de traslado de las excepciones a la parte actora, las que se estudiarán como previas.

Si bien es cierto se había corrido traslado como excepciones de mérito mediante auto del 29 de noviembre de 2022, también lo es, que no se había hecho la aclaración del trámite que legalmente le corresponde, por lo que, desde luego, la parte demandante en espera de ser cargado el escrito de excepciones previas, no pudo ejercer su derecho de contradicción.

Vencido el termino de traslado del escrito de excepciones que se encuentran cargadas en el agregado N°12 del expediente digital del sistema TYBA, las que se resolverán como previas, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00620-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuestos por la parte demandada, contra el auto del 24 de marzo de 2023 mediante el cual el despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria de este estrado judicial.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demanda sustenta el recurso en los siguientes argumentos:

“PRIMERO: El pasado 29 de septiembre del año 2022, se dio por TERMINADO el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y se CONDENÓ en costas y perjuicios al demandante.

SEGUNDO: Posteriormente mediante AUTO de fecha 28 de febrero del año 2023, se modificó el numeral quinto del Auto del 29 de septiembre del año 2022, quedando así: Quinto: Condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 316 del Código General del Proceso. Secretaria, practique la liquidación de costas, e incluya la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Fueron presentadas varias solicitudes al Despacho para que realizara la liquidación de costas, allegándose los gastos en que la señora SHTEFANY ALEJANDRA PEREZ GARCIA había incurrido para su defensa, como fueron los honorarios de un perito grafólogo por el valor de \$6.000.000 y los honorarios profesionales de abogado por el valor de \$10.000.000 conforme al contrato de prestación de servicios celebrado por la demandada y el suscrito. Para que aquellos se tuvieran en cuenta a la hora de realizar la liquidación. Dichas solicitudes que reposan en el expediente.

CUARTO: Mediante AUTO de fecha 17 de marzo del año 2023, por secretaria se realizó liquidación de costas por el valor de \$4.189.500, actuación que se registró el día 23 de marzo del año en curso, como se observa en la página TYBA.

QUINTO: Seguidamente mediante AUTO de fecha 24 de marzo del año 2023, notificado mediante ESTADO de fecha 27 de marzo del año en curso, se APROBO la liquidación de costas anteriormente mencionada. SEXTO: En razón a las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia, no se cumplió con el trámite que profesa el Artículo 446 del C.G del Proceso, pues no se concedió el término para presentar objeción o inconformidad contra esa liquidación de costas, vulnerando el debido proceso a mi poderdante, pues en dicha liquidación no se tuvo en cuenta los gastos que la señora SHTEFANY ALEJANDRA PEREZ GARCIA incurrió en el proceso, y que fueron informados oportunamente al Despacho para se tuvieran en cuenta.”



II. DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, el despacho aprobó la liquidación de costas efectuada.

LA LIQUIDACION DE COSTAS EFECTUADA.

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIÓN	\$ 76.000, 00
PUBLICACIONES EDICTO	\$ 70.000, 00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000, 00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
PUBLICACIONES AVISO DE REMATE	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO DE EMBARGO	\$ 37.500, 00
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
OTROS	\$ 4.000, 00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$4.189.500, 00

III. CONSIDERACIONES.

Para resolver el despacho hace uso de los siguientes artículos del C. G del P:
"Artículo 366. Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que*



establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos lo siguiente:

Es importante recordar al recurrente que conforme al artículo 366 del C. G. del P., ya no se corre traslado de la liquidación de costas para objeciones y observaciones. Que el juez las aprueba o modifica y una vez se notifica esa decisión, tiene tres días para proponer recursos, como así lo hizo en este caso el recurrente, para presentar sus observaciones que considere pertinentes a la liquidación de costas, conforme se ordena en el numeral 5 de dicha disposición.

Es cierto que la condena en costas se impone a la parte vencida, en este caso fueron impuestas a la parte demandante.

Ahora bien, revisada la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este estrado judicial y que se encuentra cargada al expediente virtual se evidencia que efectivamente esa liquidación debe ser modificada, por las siguientes razones y en la siguiente forma:

1. El pago de notificación por valor de \$76.000 la efectuó el demandante, en esas condiciones no se debe incluir este concepto en la liquidación de costas, en consecuencia, se eliminará de esta liquidación.
2. El pago del edicto por valor de \$70.000 también lo realizó el demandante, en esas condiciones no se debe incluir este concepto en la liquidación de costas, en consecuencia, se eliminará de esta liquidación.
3. El pago del registro de embargo por valor de \$37.500 lo efectuó el demandante, en esas condiciones no se debe incluir este concepto en la liquidación de costas, en consecuencia, se eliminará de esta liquidación de costas.



4. La suma de \$6.000 que aparece relacionada como otros conceptos fue una equivocación de digitación, la cual será eliminada porque no está justificada.

Además de lo anterior se modificará la liquidación de costas, toda vez que no se incluyeron los honorarios de perito por valor de \$6.000.000 que acreditó debidamente la parte demandada haber realizado ese gasto y que está contemplado en el numeral 3 del citado canon procesal, más aún que aparecen comprobados mediante certificación firmado por el perito y que hace constar que efectivamente se pagó dicho rubro, como consecuencia de ello se incluirá en la liquidación de costas ese valor a favor del demandado.

Pero no tendrá la misma suerte la solicitud del apoderado de la parte demandada de incluir el valor de los honorarios del abogado, toda vez que las agencias en derecho son el reconocimiento a las gestiones procesales realizadas, tal y como se encuentra claramente dispuesto en el numeral 4) ibidem.

Además de lo anterior, porque el concepto de "honorarios de abogado" no lo contempla la norma citada, caso contrario que sí reconoce los "honorarios de perito y honorarios de los auxiliares de la justicia" y el abogado no es un auxiliar de la justicia.

Por las anteriores razones, el juzgado repondrá el auto de fecha 23 de marzo de 2023, pero en las condiciones arriba consideradas y en razón a que se encuentran debidamente probadas y que será modificada la liquidación que realizó la secretaría del juzgado, debiendo quedar de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIÓN	
PUBLICACIONES EDICTO	
AGENCIAS EN DERECHO	\$4'000.000, 00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
PUBLICACIONES AVISO DE REMATE	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO DE EMBARGO	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	\$6.000.000,00
OTROS	
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$10'000.000,00

Ahora bien, como el juzgado no aceptó incluir en la liquidación de costas los honorarios del abogado de la parte demandada, se concederá el recurso de



apelación en el efecto suspensivo conforme a la causal 5 del artículo 366 del C. G del P.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Modificar la liquidación de las costas que realizó la secretaria del juzgado, por las razones manifestadas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar la parte demandante debe pagarle al demandado los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIÓN	
PUBLICACIONES EDICTO	
AGENCIAS EN DERECHO	\$4'000.000, 00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
PUBLICACIONES AVISO DE REMATE	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO DE EMBARGO	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	\$6.000.000.00
OTROS	
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$10'000.000,00

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme a la causal 5 del artículo 366 del C. G del P., ordenando a la secretaria que efectúe el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, a través del aplicativo TYBA y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2020-00649-00.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2020-00649-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023, se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 285 del C. G del P., se aclara el auto de fecha 1 de noviembre de 2022, en el entendido de que las dos demandadas fueron debidamente notificadas dado que el correo mediante el cual se solicita al juzgado la notificación viene dirigido por las dos demandadas y así igualmente se allegó contestación de la demanda, en nombre de las dos.

2.-Integrado como se encuentra el contradictorio y surtido el trámite respectivo, es decir, vencido el término para que las demandadas contestaran a la reforma a la demanda, el despacho ordena la práctica de la AUDIENCIA CONCENTRADA de la que trata el canon 392 procesal.

En consecuencia se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las **3:00 DE LA TARDE** del día **31 DE ENERO DE 2024**, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 Ibídem en las que se evacuaran las siguientes actuaciones: (1) conciliación, (2) Interrogatorio Exhaustivo de las partes, (3) fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito, (4) saneamiento--- control de legalidad--- y (5) decreto de pruebas.

Igualmente, en esta audiencia se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el Art. 373 Ibídem, en la cual se practicarán las siguientes etapas: (1) se recaudarán todas las pruebas decretadas; (2) se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una; y, (3) se proferirá la respectiva sentencia.

3.- Las **PRUEBAS** que de decretaran son las siguientes:

I. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la demanda y traslado de la contestación así como las del escrito de reforma de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar en la audiencia aquí señalada la declaración de la parte de las demandadas, quien deberá comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales a las que haya lugar.

II. PARTE DEMANDADA,

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar en la audiencia aquí señalada la declaración de la parte demandante MARTHA CECILIA BUSCOS ARIAS, quien deberá comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales a las que haya lugar.

4. Se advierte a las partes y apoderados que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de aplicar las sanciones legales a las que haya lugar.

La presente audiencia se realizará de manera virtual. Previamente secretaría les enviará el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00428-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



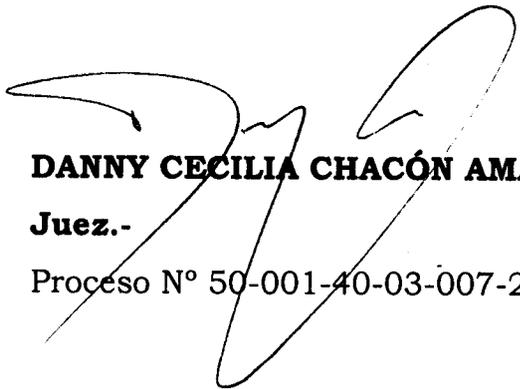
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado DANIEL ALBERTO RUIZ LOPEZ como apoderado judicial de la demandada CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO conforme al poder a el conferido.

2.-Como quiera que la parte demandada esta solicitando ser notificada, por secretaria, notifique a la señora CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO, remitiéndole copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, indicándosele el termino que tiene para contestar la demanda y adviértasele que de existir notificación por aviso o conforme al articulo 8 de la ley 2213 de 2022, que certifiquen que la notificación se surtió con anterioridad, esta perderá toda validez.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01028-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que propone la demandada contra el auto de fecha 23 de junio de 2023 mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G del P., a la demandada MARIA CAMILA TRUJILLO BELTRAN.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En termino la apoderada de la demandada sustenta la reposición en los siguientes:

"Entonces, es importante hacer ver que, si bien desde la fecha señalada en dicho auto se conocía de este proceso ejecutivo, también lo es, que lo que, la parte ejecutada contesta no es el mandamiento de pago, sino la demanda, y la misma sólo se nos dio a conocer el pasado 26 de junio de 2023 a las 3:19 pm, cuando se envió el proceso digital al correo de la suscrita apoderada abqnohora.herrera@hotmail.com

Dicho envío se realizó debido a que, en horas de la mañana del 26/06/2023 me trasladé al despacho del juzgado ya que el domingo 26/06/2023 a las 09:22am, recibí un correo del juzgado donde se me informaba que podía consultar el proceso en el siguiente link de TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Inmediatamente procedí a ingresar a la plataforma TYBA pero aun no me habían dado acceso para poder descargar el escrito de demanda, motivo por el cual, envié un correo electrónico al despacho, donde informaba que aun no me permitía descargar los documentos necesarios para contestar la demanda (...)

Ese día, el 26 de junio de la presente anualidad, se me pidieron mis datos incluyendo el correo electrónico y me informaron que después de las 2:00 pm, me enviarían la información que requería; siendo las 2:45 pm, al ver que aún no me aparecía el correo con la información, envié a mi secretaria para que consultara a cerca del envío de la información, a quien le indicaron que ya en un momento me la enviarían, llegando a mi correo, a la hora señalada anteriormente; encontrando entonces, que es desde esa fecha que se debe tener por notificada y, desde ahí empezar a contar los términos para interponer las excepciones previas y proceder con la contestación de la demanda.

Véase que, si bien el memorial se envió el 25 de mayo, el 8 de junio se notificó por aviso a la ejecutada sin que se diera a conocer el link del proceso, teniendo que acudir en varias ocasiones al juzgado y elevando memoriales para que se diera a conocer el expediente, el cual como se dijo, solo se me envió hasta el pasado 26 de junio de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA CAMILA TRUJILLO BELTRAN desde el día 5 de mayo de 2023.

Sea lo primero recordar a la memorialista que este asunto no es un proceso ejecutivo, si no que se trata de un proceso declarativo de restitución de



inmueble arrendado por mora en los cánones de arrendamiento y por ende el trámite es completamente diferente.

Por otro lado, en cuanto al estudio materia de recurso de reposición, se tiene que la señora MARIA CAMILA envió un escrito en la dirección electrónica de este juzgado el 7 de junio de 2023 desde el correo electrónico saracamila613@gmail.com en que solicita al despacho tener acceso al expediente para poder contestar la demanda.

Por su parte, el 8 de junio de 2023 a las 10:45 am, la secretaria del despacho desde el correo institución del juzgado envió al correo reportado por la misma demanda saracamila613@gmail.com en escrito anterior; diligencia de notificación personal que ella misma solicitó, a dicha diligencia se anexaron dos archivos en formato PDF que se pueden visualizar en la constancia de envío, dichos archivos son; "05AutoLibraMandamientoEjecutivo-Pago.pdf; DEMANDA 20220035500.pdf"

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN PROCESO 5000140300720220035500

Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/06/2023 10:45

Para:saracamila613@gmail.com <saracamila613@gmail.com>

2 archivos adjuntos (6 MB)

05AutoLibraMandamientoEjecutivo-Pago.pdf; DEMANDA 20220035500.pdf;

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Conforme a su requerimiento y en cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, procedo a notificarle la providencia de fecha 05 de agosto del 2022, mediante el cual se **ADMITE LA DEMANDA** dentro del proceso **EJECUTIVA** con radicado No **50001400300720220035500 DE JORGE ALBERTO GUZMAN CONTRA JOSE OMAR CHISCO GARCIA** identificado con **C.C.17.340.824, JUAN PABLO AREVALO PARRA** identificado con **C.C. 80.066.160 Y MARIA CAMILIA TRUJILLO BELTRAN** identificado con **C.C. 1.121.936.251.**

por consiguiente, se le envía copia de la auto anterior mente mencionado copia de la demanda, corriéndole traslado por el término legal, para que ejerza su derecho a la defensa.

Se le hace saber a el demandado, que en caso de que se encuentre en curso, trámite o que hubiese recibido la notificación **POR AVISO**, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P y/o la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, ésta notificación personal queda sin validez.

Lo anterior demuestra que no se trata de la notificación por AVISO, como lo indicó en escrito de reposición, dicho documento es la diligencia para notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el que, si se hubiese verificado con más detenimiento, se hubiese dado cuenta de los dos archivos en formato PDF que se adjuntaron.



Efectivamente, en la parte de abajo de dicha diligencia se le agrega el link para consulta de las actuaciones, dicho enlace solamente es para que estuviera al tanto de las actuaciones del despacho, pero el traslado de la demanda no se envió mediante ese enlace, el traslado estaba arriba antes del inicio de la diligencia de notificación, tal y como se puede evidenciar en el círculo que se hizo para sobresaltar que si se enviaron en debida forma los respectivos traslados a la demandada el día 8 de junio de 2023 y además fueron debidamente entregados tal y como se hace constar en el último folio de la documentación agregada en numeral 44 del sistema TYBA.

En conclusión, se evidencia que el despacho erró en el numeral 2 del auto de fecha 23 de junio de 2023 al tener por notificada a la señora MARIA CAMILA TRUJILLO BELTRAN por conducta concluyente el día 25 de mayo de 2023, cuando lo correcto era que la demandada fue notificada mediante diligencia de notificación personal vía correo electrónico el día 8 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, este despacho repondrá el auto de fecha 23 de junio de 2023, pero no en el entendido manifestado por la apoderada de la recurrente si no en el entendido expuesto por el despacho.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el numeral 2) del auto de fecha 23 de junio de 2023 mediante el cual se tuvo por notificada a la señora MARIA CAMILA TRUJILLO BELTRAN por conducta concluyente el día 25 de mayo de 2023, y en su lugar dispone:

Tener por notificada de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la señora MARIA CAMILA TRUJILLO BELTRAN, el día 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se informa al demandante que los oficios de medidas ya se encuentran cargados en el sistema TYBA, para que proceda a descargarlos e iniciar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2023 esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Si bien en el acápite de anexos del escrito de demanda se enlistó como prueba el registro civil de nacimiento de la demandante la señora **NANCY YANET ROBLES ROMAN**, quien asegura estar legitimada en la causa para presentar el presente trámite por ser heredera de la señora **ESTHER RAMON DE ROBLES** (Q.E.P.D), lo cierto es que, revisados los anexos allegados, dicho documento no se adjuntó.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del asunto se requiere a la parte interesada para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora **NANCY YANET ROBLES ROMAN**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00949-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la pasiva MARIA CAMILA TRUJILLO BELTRAN mediante el cual propone sus respectivas excepciones previas, si no fuera porque se evidencia que los demás demandados JOSE OMAR CHISCO GARCIA y JUAN PABLO AREVALO PARRA no han sido aún notificados.

Por lo anterior, y previo a resolver las excepciones previas de la demandada MARIA CAMILA TRUJILLO BELTRAN, se requiere al apoderado de la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados JOSE OMAR CHISCO GARCIA y JUAN PABLO AREVALO PARRA.

Sin embargo, si se podrá resolver el recurso de reposición interpuesto por la misma demandada contra nuestro auto de fecha 23 de junio de 2023, el que se resolverá mediante auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00355-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora si no fuera porque revisado el expediente digital se evidencia que falta integrar al contradictorio a un sujeto procesal, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA GRACIELA TORRALBA.

Por secretaria, dese cumplimiento al numeral 6 del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, e inclúyase a los HEREDEROS INDETERMINADOS arriba citados con el fin de comunicarles la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00403-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder de conferido a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO.

2.-Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que radico el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, se le requiere para que allegue poder otorgado por la demandante mediante el cual se acredite su facultad para solicitar terminación, esta no fue arrimada de manera conjunta.

3.-En lo que tiene que ver con la solicitud del auto mediante el cual se ordenó la aprehensión, se le recuerda a la parte interesada que el auto está debidamente cargado en el sistema TYBA registrado y todo usuario puede descargarlo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00364-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder de conferido a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO.

2.-Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que radico el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, se le requiere para que allegue poder otorgado por la demandante mediante el cual se acredite su facultad para solicitar terminación, esta no fue arrimada de manera conjunta.

3.-En lo que tiene que ver con la solicitud del auto mediante el cual se ordenó la aprehensión, se le recuerda a la parte interesada que el auto está debidamente cargado en el sistema TYBA registrado y todo usuario puede descargarlo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00386-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder de conferido a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO.

2.-Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que radico el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, se le requiere para que allegue poder otorgado por la demandante mediante el cual se acredite su facultad para solicitar terminación, esta no fue arrimada de manera conjunta.

3.-En lo que tiene que ver con la solicitud del auto mediante el cual se ordenó la aprehensión, se le recuerda a la parte interesada que el auto esta debidamente cargado en el sistema TYBA cargado desde el 14 de diciembre de 2020, y todo usuario puede descargarlo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00426-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder de conferido a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO.
- 2.-En lo que tiene que ver con la solicitud del auto mediante el cual se ordenó la aprehensión y del respectivo oficio, se le recuerda a la parte interesada que el auto esta debidamente cargado en el sistema TYBA cargado desde el 14 de diciembre de 2020 y el oficio desde el 30 de mayo de 2023, y todo usuario puede descargarlo.
- 3.-Se requiere al señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, para que allegue poder otorgado por la demandante para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00576-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder de conferido a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO.
- 2.-En lo que tiene que ver con la solicitud del auto mediante el cual se ordenó la aprehensión y del respectivo oficio, se le recuerda a la parte interesada que el auto esta debidamente cargado en el sistema TYBA cargado desde el 15 de diciembre de 2020 y el oficio desde el 30 de mayo de 2023, y todo usuario puede descargarlo.
- 3.-Se requiere al señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, para que allegue poder otorgado por la demandante para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2020-00583-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder de conferido a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO.

2.- En lo que tiene que ver con la solicitud del auto mediante el cual se ordenó la aprehensión y del respectivo oficio, se le recuerda a la parte interesada que el auto esta debidamente cargado en el sistema TYBA cargado desde el 15 de diciembre de 2020 y el oficio desde el 30 de mayo de 2023, y todo usuario puede descargarlo.

3.- Se requiere al señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, para que allegue poder otorgado por la demandante para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00595-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

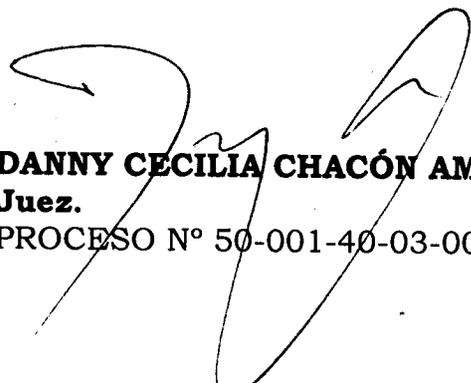


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder de conferido a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO.
- 2.-Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que radico el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, se le requiere para que allegue poder otorgado por la demandante mediante el cual se acredite su facultad para solicitar terminación, esta no fue arrimada de manera conjunta.
- 3.- En lo que tiene que ver con la solicitud del auto mediante el cual se ordenó la aprehensión y del respectivo oficio, se le recuerda a la parte interesada que el auto está debidamente cargado en el sistema TYBA cargado desde el 23 de marzo de 2022 y el oficio desde el 30 de mayo de 2023, y todo usuario puede descargarlo.
- 4.- Además no entiende este despacho porque el interesado solicita este auto y oficio si mediante memorial anterior solicita terminación por cumplimiento del objeto, se le requiere para que aclare cuando allegue el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01140-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

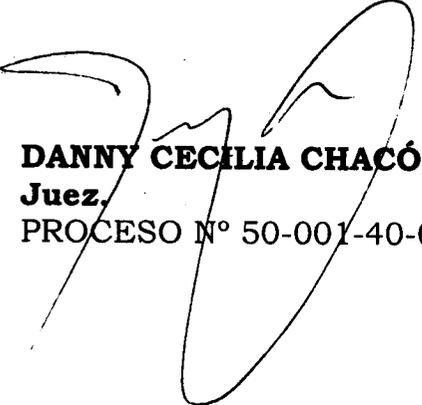
1.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder de conferido a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO.

2.- Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que radico el señor JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, se le requiere para que allegue poder otorgado por la demandante mediante el cual se acredite su facultad para solicitar terminación, esta no fue arrimada de manera conjunta.

3.- En lo que tiene que ver con la solicitud del auto mediante el cual se ordenó la aprehensión y del respectivo oficio, se le recuerda a la parte interesada que el auto está debidamente cargado en el sistema TYBA cargado desde el 23 de marzo de 2022 y el oficio desde el 30 de mayo de 2023, y todo usuario puede descargarlo.

4.- Además no entiende este despacho porque el interesado solicita este auto y oficio si mediante memorial anterior solicita terminación por cumplimiento del objeto, se le requiere para que aclare cuándo allegue el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01141-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 17/11/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria